



0023

Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** del año 2023 dos mil veintitrés.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **violación, equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores.**

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	Menor identificada con las iniciales *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación, equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en el año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019

emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Acuerdos probatorios.

No existieron acuerdos probatorios entre las partes.

5. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , la perpetración de los siguientes hechos:

*“El denunciado ***** es pareja de la C. ***** , madre de la menor víctima ***** con quien ha procreado un hijo menor de edad, y todos habitaban al momento de los hechos en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León.*

*Siendo mediados del mes de ***** del año 2021, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando la madre de la menor víctima salió a trabajar, así como ***** y ***** quienes también viven en ese domicilio, su hermano ***** estaba dormido en la sala, y al estar la menor ***** en la recámara en la que dormía su mamá, su hermano ***** y ***** en una cama, sentada en su cama, se puso a ver videos en su celular, y el acusado ***** también se encontraba dentro de la recámara en su cama supuestamente dormido, como a los 15 o 20 minutos aproximadamente ***** le empezó a decir que era muy bonita, que le hubiera gustado estar en secundaria, diciéndole que era más bonita que su mamá, por lo que esos comentarios le dieron miedo a ella, por lo que se iba a salir del cuarto, pero ***** se levantó más rápido que ella, la cargo para aventarla a la cama en la que dormían ***** y su mamá, al estar ya en la cama, el mete sus dedos en su boca para que ella no gritara, en ese momento tenía puesto un vestido y el empezó a quitarle su ropa, es decir el short de licra color blanco y su calzón y después el desabrocho su pantalón y su bóxer, ella quería gritar, trataba de patearlo y manoteaba, en ese momento ***** le introdujo su pene en la vagina, lo cual le ocasionó dolor, como que le estaban abriendo y en uno de los descuidos de él, porque forcejeaba, lo pateó en el estómago, logró quitárselo de encima, porque él se movió, ella se salió al baño el cual se encuentra en la sala, pero como la puerta no tiene seguro, ***** entró la cargo, ella intentó detenerlo, forcejeó con él y ***** la sujetaba de los brazos ella pateaba, tratando de atorarse con la puerta, después como que ***** se desespera de que no se dejaba y la suelta es cuando ella aprovecha para tomar un pantalón que tenía en la cama, y correr nuevamente al baño, se sujetó ahora de la puerta por dentro, estaba llorando ya que tenía miedo y sentía dolor en su vagina, retirándose en ese momento el acusado.*

*Posteriormente a los cuatro o cinco días, aun siendo el mes de ***** del año 2021, ***** que es tía de la menor, iba a cubrir turno de día, y su mamá le tocó ir a trabajar de día, cuando ***** regresa de ir a dejar a la mamá de la menor víctima a su trabajo, como a las 06:00 de la mañana, la menor víctima estaba dormida en el piso porque ese día hizo mucho calor, ***** llegó y se acostó encima de ella, le tapó la boca y comenzó a meter su mano dentro de su pantalón, metió sus dedos en su vagina, ella trataba de decirle que no lo hiciera, pero como tenía su otra mano en su boca no podía, en eso ***** empezó a decirle “que ella era su mujer, que no le iba a faltar nada”, diciéndole “tú vas a ser mía, no importa que yo este con tu mamá, tú ya eres mía”, por lo que ella empezó a llorar y quería salir de ahí, pegarle o hacer algo, pero no podía porque tenía todo el peso de él encima de ella, después su hermanito empieza a hacer ruido ya que*



C 000043231265

CO00043231265

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se despertó, por lo que es ese momento ***** le destapó la boca y se fue a la cama como si nada.

Siendo ya finales de ***** o principios de ***** del año 2021, como a las 06:00 de la mañana, cuando la menor víctima dormía en su cama, ***** regresa de dejar a su mamá en su trabajo, ***** se sube arriba de ella, evitando que pudiera moverse o defenderse, y comenzó a tocar con sus manos sus pechos por debajo de su ropa, es decir de su blusa y su brassier, como apretándole, además empezó a besarla en el pecho, sintió la humedad de su boca, sintiendo asco, repudio hacia ***** , ***** tenía su mano en la boca de ella, para que no pudiera decir nada, mientras le decía “qué, quieres repetirlo”, “te gustó”, ella como pudo empezó a mover sus manos pero ***** la sujeta de nuevo, le destapa la boca, ella le decía que parara, que la dejara en paz, en ese momento su hermanito se despertó, y se sienta en la cama, al verlo el denunciado la deja en paz.”

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por el Ministerio Público, en los siguientes delitos:

- **Violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto, primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado.
- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer supuesto en relación al 269 primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado.
- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II y 260 Bis fracción VI, del Código Penal Vigente en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196 fracción I y II, del Código Penal Vigente en el Estado.

Los cuales señaló fueron cometidos en perjuicio de la menor pasivo identificada con las iniciales ***** .

Atribuyéndole una participación al acusado ***** como autor material, en términos del artículo 39, fracción I, y a título de dolo, de acuerdo al artículo 27, ambos de la misma codificación punitiva.

En su alegato de **apertura** la **fiscalía** señaló que con la prueba producida en juicio se acreditarían los delitos atribuidos al acusado, así como la teoría del caso de esa Representación Social, quedando vencido el principio de presunción de inocencia, pues se acreditaría su plena participación en los injustos en mención por lo cual señaló, no habría duda en dictar una sentencia de condena al acusado de referencia.

Mientras que en su alegato de **clausura** solicitó se dicte una sentencia de condena al acusado ***** toda vez que señaló que con la prueba desahogada en juicio, se acreditaron los hechos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del reprochado en la comisión del mismo.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas**, en su alegato inicial señaló que la fiscalía probaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación; y clausura, adjugó que, con la prueba que fue producida en juicio, se acreditó la plena responsabilidad del reprochado en la comisión de los delitos de acusación, solicitando se emitiera una sentencia de condena.

En tanto que, el **Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, se reservó emitir alegato **inicial**, y a manera de **clausura** solicitó se le tuviera por adhiriéndose al alegato de la fiscalía.

Y, la **Defensa Particular** de *****, en su **apertura**, indicó que la fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable que su representado sea el responsable de los hechos atribuidos.

Y en su intervención **final** en esencia señaló que contrario a lo sostenido por la fiscalía y la respectiva asesoría jurídica, con la prueba que se produjo en juicio no se venció el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, solicitando se emita una sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



6. Pruebas desahogadas por la Fiscalía.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el **Órgano Acusador** presentó diversas probanzas que a continuación se mencionan en términos generales:

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador presentó como probanzas:

Primeramente, ****, quien señaló que conocía al acusado **** ya que era pareja de su hermana ****, quienes se conocieron por Facebook, y que después iniciaron una relación, la cual tuvieron hasta el año pasado, indicando que cuando él vivía en casa de ellos hasta que se inició el proceso, refiriendo que su hermana tenía relación con él aun estando detenido y que también lo iba a ver.

Señaló que el acusado afectó a su sobrina menor de edad de iniciales ****, de **** años de edad, indicando que él llegó a saber es que **** había abusado de su sobrina, lo cual supo mediante una sesión que tuvieron con una psicóloga ya que tenían problemas en la casa y era constante que estuviera gritando y peleando, por lo que él le comentó a su hermana que atendiera a su sobrina, que la viera un especialista para que la ayudara con su comportamiento, pero que su hermana no hacía mucho caso, hasta que en una ocasión, siendo entre el **** o **** de **** o **** de 2022 hubo un problema más fuerte en la casa, por lo que él decidió hablar con su hermana y decirle que si le daba permiso él la llevaba con un psicólogo para que platicaran y podrían saber el comportamiento, que esa sesión con la terapeuta **** fue aproximadamente el ****, en donde le reveló a su hermana primeramente y después a él que su sobrina había sido abusada sexualmente y que acusaba a ****.

Narró que el día que hubo ese problema él se encontraba descansando, ya que trabajaba en el turno de noche, por lo que ese día era entre 01:00 y 02:00 horas de la tarde, cuando empezaron a gritar ****, su sobrina y su hermana, que hubo una discusión sin saber por qué, que **** se acercó con él y le dijo que calmara a la chamaca, refiriéndose a su sobrina, que porque le iba a dar unos madrazos porque siempre era muy grosera, y porque no hacía caso, por lo que le preguntó qué porque siempre estaban peleando, y que en ese momento su sobrina le dijo al acusado que no fuera doble cara, que no fuera hipócrita, que él hacía todo eso porque no quería ser su mujer, por lo que le dijo a su hermana que pusiera atención a eso, pero ella ya se iba al trabajando, diciéndole que después iba a arreglar eso con ellos, por lo que le comentó que él iría a ver a una psicóloga para que hablara con su sobrina de esos comportamientos.

Refirió que lo anterior sucedió en el domicilio ubicado en la calle **** número **** de la colonia **** en el municipio de ****, Nuevo León, en el cual en ese momento habitaba su hermana ****, ****, que éstos tuvieron un hijo de iniciales ****, y su sobrina ****, su esposa ****, y él, indicando que ese domicilio era del acusado; indicando que con ellos empezó a vivir en el 2019, y que su sobrina en ese año todavía no llegaba al Estado, ya que vivía en **** con su papá, que luego se vino a vivir para el Estado ya que él papá de su sobrina falleció y su hermana fue a traer a su sobrina, llegando su sobrina a finales de 2021.

Mencionó que después de esos hechos su sobrina se acercó con su esposa a quien le dio detalles, así como a su hermana, diciéndole como había pasados las cosas.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente, reconoció al acusado en el enlace de audiencia, a quien reconoció como a quien se refirió como *****, quien vestía una camisa manga corta, color gris o blanca, mismo que estaba sentado junto a otra persona que portaba un saco negro.

Al defensor le contestó que el papá de la pasivo falleció en el 2021, aproximadamente en el mes de *****, y que su sobrina llegó a Nuevo León poco antes de ***** de 2021.

Por su parte, *****, señaló que sí conocía al acusado ***** ya que era la pareja de su cuñada *****, con quien vivió del año 2019 a ***** de 2022, señalando que su esposo se llama *****, que ***** y ***** tuvieron una relación de 04 años, y que vivían en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia***** en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde ella también vivió por dos años, del ***** de ***** de 2019 y que se salieron en ***** de 2022; indicando que en ese domicilio vivían su cuñada *****, su pareja ***** y su menor hijo.

Refirió que si conoce a la menor de iniciales *****, quien es su sobrina y es hija de *****, quien actualmente vive con ***** en el mismo domicilio de *****, señalando que la menor anteriormente vivía con su papá en otro Estado, ya que su cuñada había dejado esa relación y empezó la relación con el acusado; que su cuñada fue a traer a su hija del lugar donde nació, que la trajo al Estado entre el ***** y ***** de ***** de 2020.

Señaló que sabía que ***** estaba detenido ya que se hizo una denuncia por una situación que pasó en el mencionado domicilio, lo cual pasó hace un año y meses, que como ella vivía en ese domicilio, que anteriormente ella trabajaba, y que en una ocasión ella estaba en su cuarto durmiendo con la puerta cerrada, y cuando despertó escuchó del lado de la pared de *****, como que alguien le tapó la boca a alguien, y como un quejido, por lo que apagó su ventilador y se levantó, que fue al baño y siguió escuchando el murmullo, que lo primero que pensó era que ahí estaba su sobrina y el niño, por lo que se levantó y fue a tocar la puerta pero no le habría nadie en el domicilio de ***** y volvió a tocar pero nadie abrió, por lo que empezó a alzar la voz y a preguntar que quien estaba, que en eso tardaron para abrir, y que fue su sobrina quien abrió la puerta, por lo que le preguntó qué porque estaban encerrados, notando que en ese momento su sobrina traía otro tipo de ropa y que tenía los cabellos de la frente tapando los ojos, por lo que le dijo que donde estaba *****, diciéndole que estaba ahí adentro, por lo que le dijo que porque se encerraban y ponían seguro, y que le dijo que *****, y que le dijo que porque se encerraba y que sólo le decía que *****.

Menciona que ella se quedó pensando mucho, que luego empezó a realizar sus actividades, pero que ***** no salió del cuarto y que ni siquiera se asomó de la habitación, que eso pasó como a las 08:30 horas de la noche, que recordaba que fue en el mes de *****del 2021, que ella espero ya que el acusado tenía que salir a traer de su trabajo a *****, por lo que ella espero a que él saliera de la habitación, que él salió rapidísimo y en ese inter ella vio que ***** ya traía otra ropa y que ya no vio que ***** regresara con su cuñada, ya que era noche y tenía que dormirse para ir al trabajo temprano, señalando que ella sentía que él hizo tiempo para no llegar a la casa para que no les preguntara por qué había cerrado con seguro.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043231265
CO000043231265
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que pasaron días y que la mamá de ***** de nombre ***** , iba a cuidar al niño, y que ese día la señora no estaba, por lo que al otro día le volvió a decir a ***** que qué estaba pasando y ella decía que nada, insistiéndole dos o tres días más, diciéndole que quería platicar con ella, que estaban las dos solas y se sentaron a platicar, y que le preguntó que qué había pasado el día que estaba encerrada con ***** en la casa, a lo que le comentó que ese día él había cerrado, que estaban los dos en la recámara de ***** y que él estaba recostado en su cama y que ella estaba junto a donde cargan el teléfono, y que ***** le empezó a decir que era muy bonita, que incluso era más bonita que su mamá, que le hubiera haberla conocido antes que a su mamá, que en la secundaria, y que ella le había dicho que estaba loco, y que lo que hizo fue levantarse de su cama para ir hacia donde ella estaba, que la cargó, y que la llevó a la cama de él en donde la empezó a tocar, que le metió sus manos en sus pechos, que le tocó su parte íntima y que le dijo que al empezar a hacerle eso ella le dio un golpe, pero que él le metió los dedos de su mano en su boca y que le metió su pepe en su vagina, ya que le dijo que él la había penetrado, diciéndole que él le metió su pene, que le dijo que ella no quería y que él le había puesto sus dedos en la boca para que no gritara, por lo que pensó que lo que había escuchado como que le tapaban la boca a alguien; que le preguntó que qué más había pasado, que la menor se puso a llorar, diciéndole que él la había lastimado ya que sí le había metido su cosa, por lo que en ese momento la consoló y habló con ella diciéndole que le creía siempre que le dijera la verdad, que le dijo que se sentía un poco bien, pero que él le había dicho que se iba a encargar de que nadie le creyera, no su mamá ni ellos, ni nadie; indicando que por eso ella hato cabos y que por eso vio que la menor ya traía otra ropa cuando abrió la puerta, ya que ya traía un pants rosa con una playera blanca, con los cabellos de frente.

Señaló que ella le comentó lo anterior a su esposo, a quien logró comentarle ciertas cosas, y que él le dijo que sí ya le había dicho a su mamá, ya que ella tenía que saber; por lo que le dijo a ***** que irían al trabajo de su mamá, por lo que le dijeron a la señora ***** que irían a la tienda, llegando al lugar del trabajo de ***** , diciéndole que quería hablar con ella, llevando consigo a la menor, quien le comenzó a decir lo que había pasado, a lo que ***** le dijo que no, que era una mentirosa, que no era cierto, que eran puros chismes, no le creas, es que ella está mintiendo, que eso no era verdad, y que era un malentendido y que ella lo iba a arreglar; que luego su cuñada se puso mal y se quedó en su trabajo, y se regresaron a la casa, llegando a la casa y se sentaron a la porche y a los 20 minutos más llegó ***** enojado, diciendo que lo había difamado, que a ella la iba a demandar porque estaba inventando cosas; que después llegó la señora ***** diciendo que ella no había educado a su hijo así, que él no hacía eso.

También señaló que ese día que iba a arreglar las cosas, no vio que ***** y ***** llegaran a la casa, que pasaron un par de días, que nunca vio sí lo había confrontado; que había tensión en la casa de lo cual se daba cuenta ya que convivía más con todos ellos porque los veía en el día, que se dio cuenta que ***** hacía que ella no se encontraba con ***** en la casa, que empezaba a distanciarla de ***** , y que incluso la ponía hacer actividades para que no hablaran con ella, para que no se vieran, como alejándolas; que ellos seguían teniendo peleas, en las cuales los primeros meses que le menor llegó a vivir a la casa todo era para ella, pero de un tiempo era puro reclamó del acusado hacia la menor, que refería la comida, los útiles, que no agarrara cosas; que ***** siempre quería ir a trabajar de día porque quería toda la tarde libre en la casa, y que siendo ***** o ***** del 2021 ella empezó a notar que la menor no quería estar en la casa, ya que cuando ella salía se quería ir con ella, diciéndole

que no le gustaba estar ahí que prefería irse a la calle que estar ahí, que en ese momento ya eran constantes las peleas entre ellos; de igual forma señaló que ella presenció que ***** le dejaba a la menor el cargo de atender a ***** , ya que lo tenía que recibir con la comida y en una ocasión ella le dijo a ***** que porque le daba esa responsabilidad a la menor, respondiéndole que tenía que ayudarle en la casa, además señaló que la menor le comentó que cuando hacía de comer el acusado le decía que qué rico le había quedado la comida, que ya era toda una mujer y que en una ocasión llegó a tomarla de las caderas por la parte de atrás cuando ella estaba cocinando, diciéndole que ya era toda una mujer.

Que después de eso fueron más constantes las peleas, que ella llegó a sentir que ***** se quería posesionar de la menor, esto en la forma de hablarle dirigirse con ella, que una vez la llegó a nalguear, dando dos veces con la mano en su nalga, que porque no obedecía, sin saber porque ***** lo permitía.

Asimismo, bajo el ejercicio correspondiente, señaló que reconocía en el enlace de audiencia al acusado ***** , quien dijo vestía una camisa o playera ***** .

A preguntas de la asesoría jurídica respondió que ella ya no vivía en ese domicilio por la situación que pasó, ya que ni a su esposo ni a ella le parecía correcto vivir en ese domicilio y porque ***** el día de la discusión le comenzó a gritar que se largara de su casa.

En tanto que a la defensa particular le refirió que ***** fue por su menor hija para llevarla a ese domicilio porque el acusado se lo pedía, ya que insistía en ir a traer a la menor para que viviera con ellos, y que también porque el papá de la menor había fallecido, que tenía conocimiento que él papá de la menor había fallecido el ***** de ***** de 2020; que ella si vivía con ellos, y que ella estaba en el domicilio en el día y en la tarde dependiendo de su turno, que en el tarde estaba en un horario de 04:00 horas de la tarde en adelante, y que en el día estaba desde la mañana hasta la 01:30 horas de la tarde; señaló que ella trabajaba en una farmacia, y que en esa farmacia tenía un turno de día, ingresando a las 08:00 horas de la mañana y salía a las 03:00 horas de la tarde, y que después de salir se dirigía a la casa en donde hacía sus actividades; que respecto al día de los hechos que narró en el domicilio se encontraban la menor, el hijo de ***** y ***** , así como ´peste ultimo; mencionando que ***** trabajaba en tienda *****, a donde por lo regular entraba a las 08:00 horas de la mañana y que salía a las 04:00 horas de la tarde, que el lugar de trabajo de ***** estaba a 10 minutos caminando. Señaló que el día de los hechos escuchó como alguien tapaba la boca a alguien, que luego vio a su sobrina cambiada de ropa, y que antes de eso su sobrina traía un vestido *****, mencionando que los sonidos que escuchó duraron unos siete minutos, refiriendo que la puerta de su cuarto y el muro que divide de recámara a recamara estaban juntos por lo que todo se escuchaba.

Por su parte, la licenciada ***** , informó que es psicóloga privada, asimismo indicó que sí conocía a ***** ya que fue a consulta el día ***** de ***** de 2022, acompañado de su hermano ***** y de su hija cuyas iniciales de su nombre son ***** , y que en esa cita la madre de la menor le comentó que la llevaba por problemas de conducta y falta de adaptación, sin embargo el tío de la menor le comentó algunas observaciones sobre daños a la menor y que querían saber si era verdad o mentira lo que la menor estaba compartiendo.

Indicando que con la menor tuvo una sesión psicológica, en la cual tuvo conversación con la menor, señalando que fue difícil que lograra abrirse, y que



luego de un test psicológico de la figura humana a la menor comenzó a abrirse y a compartir algunas experiencias; refirió que el test que le aplicó arrojó algunos rubros, enviando un reporte, en el cual señaló, de manera general que la menor no estaba estable, ya que dentro de la entrevista la menor estaba temblando, que tenía mucha ansiedad en las manos, que contenía información al apretar los labios, esto dentro del lenguaje corporal y que tenía mucho miedo de conversar y externar lo que le estaba sucediendo en esos momentos, ya que tenía meses arrastrando situaciones complicadas con la pareja de la mamá, y que tenía mucho miedo de compartirlas, ya que estaba en el conflicto de defenderse ella y comentar lo que estaba pasando y no afectar a la mamá, porque también estaba muy condicionada por ella; que la menor le indicó que su mamá le dijo que si ella estaba afectándola con comentarios podían quitársela y mandarla al DIF.

Que dentro de la historia clínica de la paciente, la menor vivía con el papá, y que al nacer la niña la mamá tenía ***** años y el papá ***** años, y que el papá falleció a los ***** o ***** años y le dan la custodia a la mamá de la menor, y que a los dos años de ello comenzó a ser atacada físicamente, por lo que la menor no tenía a nadie más para acudir, y que la mamá le dijo que estaba sola en el mundo y que sí alguien se la quitaba o que sí comenzaba a externar cosas que fueran mentira porque se la iba a quitar el DIF y que ahí pasaban cosas peores y muy malas, por lo que la menor no quería compartir la información.

Señala que la menor le narró que en diciembre la pareja de su mamá lo comienza a acariciar el cabello, a realizar comentarios inadecuados, ya que le refería que le hubiera gustado estar con ella en la secundaria y que fuera su mujer, que le tapaba la boca y comenzaba a meter su mano debajo de la ropa, que la acostaba y abusó de ella sexualmente y que en las noches le hacía tocamiento, que ella se retiraba al sillón para poder dormir tranquila, ya que dormía en la misma habitación que su mamá y su pareja y que aun así él la buscaba en la sala, que no había muchos espacio donde ella pudiera dormir y que bajo el cojín ella guardaba objetos punzantes para poder defenderse en caso de que él quisiera agredirla, pero que tenía mucho miedo de defenderse; que también le comentó que cuando la menor le decía a él que le iba a decir a su mamá ella le iba a creer a él y no a ella, que pasaron meses de que él hacia eso, por lo que él le decía, “ya ves, a mí no me pasa nada, la afectada eres tú”.

Indicó que el resultado de la entrevista se lo comentó a los familiares de la menor, señalando que el tío confirmó lo que sospechaba, pero que la mamá no podía creerlo, estaba en negación y en shock, y negaba lo que la menor estaba diciendo, ya que no quería aceptarlo. Refirió que únicamente tuvo una sesión con la menor.

A la asesoría jurídica le contestó que acudieron a su consultorio el ***** de ***** de 2022, refiriendo que ella es licenciada en psicología con enfoque clínico.

Por su parte, ***** , agente ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, destacamentado en el municipio de ***** , quien señaló que con motivo de sus funciones realizó unas verificaciones de domicilio en fecha ***** de ***** de 2022, refiriendo que acudió a dos domicilios para verificar que estuviera habitando ahí una persona.

Señaló que primero acudió a la colonia ***** , calle ***** , ***** , a donde al arriba tocó pero no salió morador alguno, por lo que se entrevistó con un vecino quien le informó que sí conocía a la persona que antes vivía en ese

domicilio, pero que ya tenía tiempo de no verlo ya que ya se había juntado o casado con una señora y que ya no habitaba en dicho domicilio.

Asimismo, refirió que el segundo domicilio verificó fue el ubicado en la colonia *****, calle *****, *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en donde al arribar tocó en diversas ocasiones, sin salir morador alguno y al verificar con vecino, se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien le informó que sí conocía a la persona que buscaban, pero que tenía 4 días de no verlo ya que hubo un problema en ese domicilio.

De igual forma se escuchó el ateste de la licenciada *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que informó que con motivo de sus funciones llevó a cabo una evaluación psicológica en una menor de iniciales *****, en fecha ***** de ***** de 2022, quien refirió experimentó una agresión sexual aproximadamente en ***** de 2021, cuando se encontraba en su domicilio en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, por parte de su padrastro *****, quien en aquel momento vivía con la madre de la menor, refiriendo que dicha valoración duró 120 minutos, ya que se realizaron dos entrevistas el día ***** y ***** de ***** de 2022. Indicando que el motivo de la valoración fue para determinar si la menor se encontraba ubicada en espacio, tiempo, lugar y persona, así como que se estableciera la confiabilidad del discurso, que sí con motivo de los hechos a los que fue expuesta desencadenó un daño psicoemocional, establecer si la menor fue víctima o no de agresión sexual, y que se precisara el porqué, además que se estableciera si presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo; alteración emocional con respecto a los hechos denunciados y que si estos provocaban modificaciones en la conducta de la menor, que en caso de que requiriera tratamiento se indicara el tiempo, la duración y el costo del mismo, así como se explicara la metodología para arribar a las conclusiones en dicho dictamen.

Señaló que la menor como antecedentes del caso refirió que en aquel momento vivían en casa de su padrastro y que ahí también residía una tía y que en ese momento se encontraba de visita la mamá del denunciado y que su mamá solía irse a trabajar en turnos rotativos, por lo que en la primera ocasión que ella experimentó una agresión señaló que su mamá andaba de turnos, que su tío ***** se encontraba durmiendo ya que había laborado de noche y que su hermanito estaba dormido, refiriendo que su mamá y su padrastro dormían en la misma habitación que ella y que había conectado su celular y que su padrastro se acostó a dormir y que luego se despertó y le dijo que estaba muy bonita y más bonita que su mamá, y que eso la incomodó, por lo que ella quiso retirarse de ahí y al acercarse a la puerta el denunciado la cargó y la llevó a la cama que le sube el cuerpo encima, que recordaba que en ese momento ella traía un vestido *****, y que ***** le quitó una licra de color negro junto con el calzón, que para eso la sujetó de los brazos, que le tapó la boca y que al momento de hacer eso introdujo uno de los dedos dentro de su boca y la rasguño por dentro, y que a su vez él se estaba quitando el pantalón y que se bajó el bóxer, refiriendo que intentó introducirle el pene en su vagina pero que lo había metido un poquito, que sintió como malestar o dolor en su área vaginal, y que ella en todo momento forcejeó con él y que hubo un instante que ella lo pateó en el estómago con lo que hizo que él se quitara; que en ese momento su hermanito estaba más pequeño mismo que empezó a llorar y en un descuido se quitó al denunciado de encima, que intentó correr hacia el baño pero que la puerta no tenía seguro, y que el señor ***** la alcanzó y volvió a cargarla otra vez, y que ella intentó patear y manotear para quedarse atorada contra la puerta pero no lo logró, que luego ella se le zafó un poco al denunciado y tomó un pantalón rosa, siendo cuando lloró el bebé y él se



C 000043231265

CO000043231265

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

descuidó, metiéndose ella nuevamente al baño y por dentro tranca, que él se fue ante el ruido de su hermanito, señalando que la menor le refirió que ella se quedó un rato ahí, que él tomó las sabanas de la cama y se puso a lavarlas. Que más tarde llegó su tía, quien la vio rara y extraña y le preguntó que qué le pasaba, y que ella le dijo que no fuera metiche.

De igual forma le señaló que posterior a ese primer acontecimiento hubo otro evento, lo cual calculó que fueron como cuatro días después, en ese mes de ***** de 2021, del cual le mencionó que ***** solía llevar a su mamá al trabajo, y que su mamá estaba en turno de día, que ese día su tía al parecer estaba en su recámara durmiendo, que hacía mucha calor y que ella estaba acostada en el piso y que ***** llegó, le quitó las sabanas y se le subió encima y que le introdujo sus manos dentro de la pijama tipo pantalón que la niña traía, introduciéndole el dedo y que él le verbalizaba expresiones en las cuales le decía “tú eres mía”, “estas más bonita que tu mamá”, “yo te voy a dar todo”, comentando la menor que también forcejeó con él, que lo manoteó, pero que él siempre solía aplastarla con su peso, por lo que para ella era complicado quitárselo; que en esa ocasión el bebé dormía en la cuna, y que éste se puso a llorar y fue cuando interrumpió la situación, y que luego él se fue a acostar a su cama e hizo como si nada pasara.

También señala que la menor le manifestó que posterior a ese evento hubo otro, el cual recordaba que ella estaba acostada en su cama, y que luego la destaparon y que levantaron un vestido que ella traía, sin recordar de qué color era, ***** o *****, que él le levantó el vestido y luego le chupó los pechos, y que le decía “que bonita estas, tú vas hacer mía”, “estas más bonita que tu mamá”, y que a la vez la besaba en sus senos y que sentía que la boca de él estaba húmeda; que de igual forma manoteó con él y que posteriormente interrumpió su hermanito la situación, que él se salió de la habitación y se fue a la sala, y que ella se quedó ahí un rato, pero que él volvió a regresar, pero que ya se había salido. Indicó que de igual forma la menor le mencionó que con ese último acontecimiento ella sentía mucho asco por lo que él le estaba diciendo y haciendo, además que ese día ella se metió a bañar como tres horas por la situación.

De igual forma señala que la menor le manifestó que su tía ya había observado ciertas reacciones o conductas en la niña, como malestar ante la presencia de denunciado y que un día la confrontó preguntándole que qué estaba pasando, que porque estaba así, y es cuando hizo la revelación de los eventos de agresión sexual que estaba experimentando.

Señaló la perito que durante la evaluación se reflejaron indicadores clínicos en los cuales la menor refirió que sentía asco, vergüenza, que se atribuía situaciones de desagrado por lo que le estaba pasando, que experimentaba muchos sentimientos de tristeza, miedo y que la situación que experimentó no la revelaba porque ella tenía mucho miedo a *****, ya que éste en ocasiones le decía que aunque ella hablara y dijera lo que pasó él se iba a encargar de que nadie le creyera, que incluso al momento de la revelación él le decía que ella era una mosca, una perra, y que cuando la encontraban toda despeinada él decía que estaba haciendo berrinche, que le decía que le iba a acomodar unos madrazos, esto delante de la mamá y que en ocasiones él le pedía a su mamá que ella fuera quien le pegara y que su mamá lo hacía, ante lo cual ella experimentaba ansiedad, que incluso mencionó que ella hubiera querido tener una varita mágica para poder cambiar esa situación, que en algunos momento consideró que tenía que vivir así, que era normal, y que en muchas ocasiones cuando ella se encontraba frente a varones sentía rechazo hacia éstos, sensaciones de asco, que en las noches soñaba los ataques y las agresiones sexuales que había experimentado por parte

de ***** , que sentía mucha irritabilidad ante la presencia de éste, así como que tenía fobia a los lugares pequeños, o cuando había muchas personas en el mismo lugar; que en periodos experimentaba ansiedad y desesperación.

Mencionó la perito que dentro de la evaluación se concluyó que la menor de iniciales ***** , se encontraba orientada en espacio, tiempo, lugar y persona, sin datos de psicosis o discapacidad intelectual que limitaran su juicio o razonamiento, que presentaba un afecto ansioso, de enojo, tristeza y temeroso con motivo de los hechos que ella explicó; considerando su dicho confiable ya que presentó estructura lógica, con detalles específicos en torno al evento sexual que experimentó, asimismo, presentó detalles inusuales y habló de la interacción que tuvo con su agresor durante los momento que vivió el evento traumático y la agresión sexual; por lo que se consideró que la menor presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo de los hechos denunciados y que no había elementos que indicaran alineación parietal, en el cual la menor pudiera ser persuadida o hubiera algún interés de señalar un acontecimiento que no hubiera experimentado, ni pudiera estar siendo persuadida por alguna persona; por lo que se consideró que la menor debía acudir a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, con un costo que debería precisar el profesionista a cargo del tratamiento, esto en el ámbito privado. Además que la menor presentó datos y características de haber experimentado un evento del índole sexual, reaccionando con sentimientos de asco vergüenza, pensamiento y recuerdos recurrente, presentando alteración emocional por los acontecimiento y en vida instintiva por las pesadillas y pensamiento recurrentes, además que había una percepción negativa en cuanto a su cuerpo, así como estigmatización y síntomas de ansiedad asociados por el acontecimiento traumático que experimentó.

Además que se consideró que dada la naturaleza de los hechos, en donde la menor experimentó un evento de índole sexual, en donde ella se encuentra en desarrollo y aun no adquiere habilidades o mecanismos de defensa para similar ese acontecimiento traumático, y que la agresión sexual se considera que afecta de forma negativa el sano desarrollo de la menor, con el cual no se le permitió elegir vivir su sexualidad de forma libre, ocasiona un daño psicoemocional en la menor, por lo cual los hechos que la menor relató sí procuraron y facilitaron un trastorno sexual futuro y se configura la depravación ya que fue expuesta a un acontecimiento de índole sexual por un adulto, el cual ejerce poder sobre la menor y ésta es utilizada para gratificación del adulto, teniendo la menor concepciones erróneas y pensamiento negativos en cuanto a la sexualidad, lo que distorsiona el desarrollo normal.

Indicando que como metodología implementada dentro de su evaluación fue la entrevista psicológica con preguntas semi estructuradas, así como el examen mental, con la finalidad de poder explorar información en cuanto a los hechos, antecedentes personal y de desarrollo de la menor, entre otros., lo que permite explorar detalles específicos sobre el relato de hecho, así como los indicadores que puedan derivarse del acontecimiento y llegar a las conclusiones.

Además señaló que se consideró que la menor era vulnerable toda vez que aun depende del cuidado de los adultos de a su alrededor, siendo los progenitores o cuidadores quienes proporcionan ese cuidado, y en virtud de los hechos que la menor experimentó, se consideró que ella podía ser víctima de futuras agresiones por parte del denunciado. Informado la perito que para arribar a sus conclusiones no se aplicaron test ya que por la edad de la menor precisó detalles específicos entorno al evento sexual.



En tanto que, *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones realizó un dictamen médico a una menor, de ***** años de edad, de nombre *****, en fecha ***** de ***** de 2022, señalando que les fue solicitado una valoración por un delito sexual y que se determinara si presentaba lesiones físicas, corporales, así como su clasificación.

Refirió el perito que al momento de la exploración se encontraron varias lesiones físicas, consistentes en una escoriación lineal de dos centímetros, con costra hemática seca en el hombro derecho, así como cuatro escoriaciones lineales de un centímetro, con costra hemática seca en el codo derecho, y dos escoriaciones menores a 0.5 centímetros en la cara posteroexterna tercio medio del antebrazo izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua o visible, de causa traumática.

De igual forma señaló que posteriormente al colocar a la menor en posición ginecológica, se encontró que presentaba un himen de tipo anular, franjeado y dilatado, sin desgarros o laceraciones visibles, y que presentaba un ano con mucosa y los pliegues normales, así como el esfínter íntegro, sin laceraciones o desgarros visibles, por lo que dada las características que presentaba el himen y ano de la menor se determinó que dichas estructuras sí permitían la introducción del miembro viril en erección o de alguno de los dedos de las manos o de objetos de similares características sin ocasionar desgarros o laceraciones siempre y cuando no hubiera violencia física y/o resistencia física.

Además señaló que como metodología, por ser menor la persona evaluada, se explicó al tutor que la acompañaba, firmándose un consentimiento informado y que posteriormente se procede a la exploración, colocándose a la menor en posición ginecológica, lo cual es acostaba boca arriba con las piernas flexionadas y separadas, procediéndose a realizar la exploración, y que posteriormente se revisa el resto del cuerpo para ver las lesiones que presentaba, sin que se recabaran fotografías ya que no se contaba con cámara.

Finalmente, se incorporó la documental consistente en el acta de nacimiento, a nombre de la menor identificada con las iniciales *****, con fecha de nacimiento el día ***** de ***** de *****, asentada en la oficialía *****, del libro *****, y número de acta *****, en el Estado de Puebla.

Siendo la anterior, la totalidad de la prueba que fue producida en la audiencia de juicio.

7. Análisis de las pruebas y de los hechos materia de acusación.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la presunción de inocencia, que constituye un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, sino que el deber de probar corresponde a quien acusa; así mismo, establece dicho dispositivo los principios que rigen el proceso penal acusatorio, entre los cuales se encuentra el de contradicción, también contenido en el diverso numeral **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, de que en la fracción **VIII**, del apartado **A**, de dicho precepto constitucional en mención, se establece también que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Así mismo, el artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Además, tenemos que el numeral **68** del citado Código Adjetivo, señala entre otras cuestiones, que las sentencias deberán ser congruentes con la acusación formulada.

En tanto que el **último párrafo** del numeral **261** del mismo Código Procesal en cita, consigna que prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Por otra parte, es necesario mencionar que los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y en la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, es decir, como pruebas, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo, lo que conocemos como denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse con elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Precisado lo anterior, considerando el aspecto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la fiscalía **no demostró más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación**, por las consideraciones que a continuación se apuntan.

Tenemos que en la proposición fáctica de la fiscalía planteada tanto en el auto de apertura a juicio oral y sostenido en la audiencia de debate, se estableció como hechos materia de acusación tres eventos, el **primero** acontecido a mediados del mes de ***** del año 2021, en el cual el acusado ***** le impuso cópula a la menor identificada con las iniciales ***** , en el mes de ***** de 2021, esto a través de la fuerza física; el **segundo** acontecido cuatro o cinco días después, en el cual el activo introdujo sus dedos en la región vaginal de la menor, al tiempo que le refería frases como “que ella era su mujer, que no le iba a faltar nada”, “tú vas a ser mía, no importa que yo este con tu mamá, tú ya eres mía”; y que el **último** tuvo verificativo a finales de ***** o principios de ***** del año 2021, en el cual el acusado de referencia realizó actos eróticos



sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****, consistentes en realizar tocamientos y besar sus pechos con la boca.

Sin embargo, como previamente se precisó, no están acreditados tales hechos, pues de lo informado por *****, se advierte que el mencionado testigo refirió ser tío de la menor pasivo identificada con las iniciales ***** y que tuvo conocimiento que su sobrina fue víctima de agresión por parte del acusado *****, quien es pareja de su hermana, en el caso, la ofendida *****, con quienes habitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, empero, debe decirse que a éste no le constó de forma personal los eventos denunciados; aunado a que como acertadamente lo destacó la defensa, en los hechos que fueron materia de acusación, se señaló que los mismos (3 eventos), acontecieron en el año 2021, y el deponente fue claro en señalar que la menor llegó a habitar el domicilio a finales del año 2021, es decir, posterior a la fecha en que la fiscalía estableció ocurrieron las agresiones en contra de la pasivo, por lo que su ateste no guarda concordancia con respecto la temporalidad que estableció la fiscalía en su acusación.

Mientras que de lo narrado por ***** se obtuvo que ésta es tía de la menor pasivo identificada con las iniciales *****, y que de igual forma habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, informando además que la citada menor llegó a habitar en dicho domicilio después de que su padre falleció; además informó que tuvo conocimiento por propia manifestaciones de la menor que el ahora acusado *****, la había penetrado con su pene en la vagina y que también le había introducido los dedos de la mano; asimismo la deponente señaló que en una ocasión cuando se encontraba en su domicilio, escuchó del lado la pared como que a alguien le estaban tapando la boca y que dicha persona se quejaba, que luego apagó su ventilador y fue al baño y que continuaba escuchado dichos sonidos, por lo que tocó la puerta de la recámara contigua, que no le abría nadie y que posteriormente su sobrina abrió la puerta quien estaba desalineada, señalando que la menor traía otra vestimenta; sin embargo, debe decirse que dicha exponente cuando hizo referencia a lo que ella escuchó señaló que ella se encontraba dormida y que al despertar escuchó ese ruido y que por ello apagó el ventilador y se salió al cuarto del baño, por lo que, se estima que si bien dicha declarante se encontraba durmiendo y lo primero que hizo al despertar fue escuchar los sonidos que señaló, tenemos que ésta no explicó de qué manera pudo apreciar que ropa vestía la menor antes de observarla salir de la recámara, de ahí que en opinión de esta autoridad no quedó claro cómo es que pudo percibir las prendas distintas que dijo traía la menor antes de que saliera de dicha habitación; aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien, la testigo hizo referencia que la menor le manifestó diversas agresiones sexuales de las que dijo fue objeto, lo cierto es que a ella no le constan ninguna de ellas.

En tanto que, respecto a lo depuesto por ***** debe decirse que si bien la mencionada profesionista señaló que realizó una evaluación psicológica a la menor pasivo identificada con las iniciales *****, lo cierto es que su ateste, según el auto de apertura, fue admitido únicamente como testimonial, y no con el carácter de especialista o perito, por lo que este tribunal esta en aptitud de valor lo narrado por ésta única y exclusivamente en cuanto a que tuvo conocimiento de los hechos por la referencia que le hizo la menor pasivo, sin que se pueda valorar su dicho como una opinión técnica, por las razones ya precisadas; aunado a ello, a ésta no le constan los hechos de manera personal y directa, pues refirió que la menor fue llevada a su consultorio para ser entrevista y examinada.

Por otra parte tenemos que *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, precisó las características propias del himen de la menor valorada, así como también hizo referencia que dicho himen permitía la introducción del miembro viril en erección o de algún objeto con similares características, sin causar desgarros o laceraciones, siendo claro en establecer que esto es siempre y cuando no se emplee violencia física o no exista resistencia física; por lo que al analizar la proposición fáctica de la fiscalía, tenemos que en la totalidad de los eventos se estableció que la menor opuso resistencia, ya que la menor pateaba y forcejeaba; siendo que en el hecho materia de acusación se estableció que en el evento en el cual fue penetrada vía vaginal luego de oponer resistencia logró zafarse y posteriormente nuevamente fue tomada por el activo, de lo que se advierte que la menor opuso resistencia, y si se toma en consideración lo informado por el perito médico, el himen de la menor debió haberse desgarrado o presentado algún indicio de resistencia o violencia, dado a que la fiscalía en su acusación estableció que la menor siempre estuvo oponiendo resistencia; de ahí que la opinión experta vertida por el médico en cuestión en nada abona a la teoría del caso de la fiscalía, ya que se contrapone con los hechos materia de acusación.

Por lo que hace a lo informado por *****, agente ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe señalarse que su participación en los hechos que nos ocupan, consistió en la de verificar dos domicilios; sin embargo, como bien lo señaló en clausura la defensa, en cuanto al domicilio que estableció la fiscalía habitaba la menor identificada con las iniciales *****, así como el ahora acusado *****, tenemos que el mencionado elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones estableció una numeración diversa, ya que señaló que se ubicaba en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, mientras que la fiscalía dentro de los hechos materia de acusación estableció que los hechos se suscitaron en el numeral *****, por lo que su ateste no corrobora la proposición fáctica de la Representación Social.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que se escuchó el ateste de la licenciada *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sin embargo debe decirse su intervención en juicio obedeció únicamente a que ésta realizó una evaluación psicológica en la persona de la menor identificada con las iniciales *****, y en el cual concluyó que la menor presentó datos y características de haber experimentado un evento del índole sexual, así como que los hechos que se cometieron en su perjuicio procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación; sin embargo, debe tomarse en cuenta que con su opinión técnica únicamente se logra establecer el estado emocional y se logra establecer que efectivamente la menor fue agredida sexualmente, sin embargo dicha expertis, no justifica los hechos materia de acusación y que estableció la fiscalía como proposición fáctica, por lo que sólo es de tomarse en consideración su opinión técnica en materia de psicología, siendo importante destacar que los dictámenes psicológicos, tiene por objeto directo el conocer el estado psicológico de las partes y no así el demostrar los hechos en los cuales se sustentan, por lo que se reitera, que respecto a lo depuesto por la mencionada perito, lo que es dable tomar en consideración es su opinión psicológica, más no así los hechos narrados por parte de la persona evaluada, ya que en primer lugar a éste no le constan, además de que no se estaría garantizando a la defensa el derecho a la contradicción, al no estar el testigo que resintió y presenció directamente los acontecimientos.

Resulta aplicable la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente. **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS**



PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Y respecto a la documental consistente en el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales *****, debe decirse que únicamente se justifica la minoría de edad de la pasivo, ya que nació el día ***** de ***** de *****, además que su madre lo es *****, empero con la misma no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidos por la fiscalía en su acusación.

Por lo que, en opinión de esta autoridad, con la prueba que fue producida en juicio y que fue señalada con antelación, **la fiscalía no logró justificar los hechos materia de acusación**, ya que de ninguna manera logró demostrar que efectivamente el acusado le hubiera impuesto cópula a la menor identificada con las iniciales *****, en el mes de ***** de 2021, esto a través de la fuerza física.

Así como tampoco logró justificar que cuatro o cinco días después, el activo hubiera introducido sus dedos en la región vaginal de la menor, ni que le refiriera frases como “que ella era su mujer, que no le iba a faltar nada”, “tú vas a ser mía, no importa que yo este con tu mamá, tú ya eres mía”; ya que no se escuchó a persona alguna que hubiere presenciado lo anterior.

Además tampoco se justificó el diverso evento en el cual se estableció que a finales de ***** o principios de ***** de 2021, el acusado hubiera realizado actos eróticos sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****, consistente en realizar tocamientos y besar sus pechos con la boca, ya que no se escuchó persona alguna -testigo idóneo- que refiriera lo anterior.

Lo anterior se afirma así, ya que, si se toma en cuenta las declaraciones de cada uno de los testigos, a ninguno de ellos les consta de forma personal y directa los hechos materia de acusación, pues lo que conocieron es en virtud de referencias o inducciones de tercera persona, como quedó precisado en párrafos anteriores al analizarse individualmente cada una de sus deposiciones.

Siendo importante establecer que no se puede introducir a la audiencia información, a través de terceros, pues es a través de testigos idóneos que se debe de introducir la misma, para efecto de que las partes tengan oportunidad de ejercer la contradicción, ya que uno de los principios que rigen el sistema es la inmediación, y es a través de ésta, que el Tribunal obtiene información para resolver en definitiva los asuntos que son sometidos a su consideración, en este caso la información no les consta, no la percibieron, ni la pudieron vivir a través de sus sentidos, si no que fueron referencias o inducciones de otras personas, que en el caso lo es la menor víctima identificada con las iniciales ***** quien no se presentó a la audiencia de juicio.

Por lo que, en este orden de ideas, tenemos que tal prueba, como ya se ha visto, no es suficiente para esta Autoridad para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubieran presentado pruebas fehacientes y contundentes para acreditar los elementos de los delitos, entre ellos, los hechos materia de acusación, lo cual no ocurrió.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis con número de registro digital 2011883 y de rubro: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Siendo importante establecer que en el presente caso no se puede desconocer que atendiendo a los principios rectores del sistema, como lo son la **inmediación** y la **contradicción**, contemplados por los artículos **9 y 6** del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaba fundamental que los extremos de la acusación quedaran demostrados a través de prueba objetiva y de fuente independiente que fuera desahogado en juicio, y de la cual el acusado y su defensor hubieran tenido oportunidad de ejercer la contradicción.

Ahora bien, tenemos que en la presente causa la parte víctima lo es una menor de edad del género femenino, y que por ello la fiscalía solicitó que se tomara en consideración la tesis de rubro: **DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO ANTE EL JUEZ, SI POR RAZONES DE GÉNERO Y VULNERABILIDAD, NO FUE POSIBLE LOCALIZARLA.**

Al respecto, primeramente debe decirse que dicha tesis es aislada, y por ende no tiene el carácter de vinculante, y en la misma se hace una interpretación de lo que deberá tomarse en consideración como circunstancias de vulnerabilidad; sin embargo, en dicha tesis se realiza un análisis a personas distintas que se dedicaban al comercio sexual, y las cuales resultaba imposible poderlas localizar, lo cual, no aplica en el caso en particular, ya que *****, madre de la menor víctima, tiene familiares radicados en el Estado, incluso uno de ellos acudió a la audiencia a declarar, mismo que conoce los domicilios y el centro de trabajo de la mencionada ofendida, y sin bien, la fiscalía informó que un elemento de la Agencia Estatal de Investigadores acudió al domicilio proporcionado sin lograr ubicarla, lo cierto es que dicha persona aun radica en el Estado y aun así la fiscalía no logró la comparecencia de la víctima a la audiencia de juicio; más aún, los artículos 104 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la posibilidad de que se pueda utilizar la fuerza pública, incluso el arresto, para poder presentar a los testigos a la audiencia de juicio, ya que es obligación de todos los ciudadanos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043231265
CO000043231265
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el comparecer a rendir su testimonio ante el tribunal, lo cual en el caso no se llevó a cabo; de ahí que en el caso en particular no es aplicable la tesis aludida por la fiscalía, para tomar en consideración la información vertida en etapas preliminares a la audiencia de juicio, y que a ésta se le otorgue eficacia jurídica.

De igual forma resulta aplicable al presente caso la tesis con número de registro digital 2014339, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de rubro: **DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ**; ya que en la misma se establece que el Ministerio Público, al ser parte procesal, sus datos están sujetos a refutación, así como los del acusado, y asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho, que se decanta por el respeto de los derechos humanos, como lo es el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes; por lo que en razón a lo anterior, no es factible tomar en consideración lo expresado por los testigos de cargo en cuanto a las agresiones sexuales que les fueron narradas por la menor, por lo que al hacerlo así, se estaría coartando el derecho de la parte acusada, de poder controvertir la información.

No pasó inadvertido para esta autoridad, que la fiscalía en su alegato de clausura, solicitó se analizara el presente asunto bajo una óptica de **perspectiva de género**.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Precisado lo anterior, debe decirse que si bien, este tribunal tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como juzgar con perspectiva de género pues los instrumentos en párrafos precedentes señalado, son claros en establecer que las autoridades no sólo se encuentran obligadas a condenar esa discriminación basada en el género, sino que también están obligadas a tomar medidas concretas para que ello se logre, lo que se traduce en la obligación de juzgador con perspectiva de género, para combatir argumento de estereotipos para un ejercicio al derecho de la igualdad; sin embargo, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género, y verificar si la parte víctima se encuentra en algún grupo vulnerable, empero dicho análisis no significa que deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por los gobernados, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y fondo previstas en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidad procesales son las vías que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para decretar procedente lo improcedente.

Siendo aplicable, a título orientador, la tesis cuyo contenido es el siguiente: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043231265

CO000043231265

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Por tanto, tenemos que en el caso en concreto no se aportó prueba suficiente para acreditar los hechos materia de la acusación, siendo responsabilidad de la Fiscalía de hacer llegar pruebas conducentes, suficientes y pertinentes para poder justificar su teoría del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la siguiente jurisprudencia que se invoca: Época: Novena Época, Registro: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

De tal suerte que este juzgador no puede atender a los alegatos de la fiscalía, para tener por acreditado el hecho materia de acusación, así como la responsabilidad penal del acusado, puesto que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; siendo que en el presente asunto si se emitiera una sentencia de condena sería única y exclusivamente por suposiciones, esto es, actuando de manera suspicaz, lo que evidentemente está vedado para las Autoridades Judiciales; teniendo como sustento de lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce:

“Época: Décima Época. Registro: 2013588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Página: 2724. **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.**”

En resumen, por las consideraciones expuestas, se infiere la ausencia de una investigación seria y efectiva emprendida por la acusador público, que se

reitera, debe de ser convalidada por el suscrito juez, derivaría en una indebida sentencia condenatoria en franca violación de derechos humanos del reprochado; en lo conducente y a manera de orientación, resulta ilustrativo el criterio judicial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Número de registro 2´010,421, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.). Página 971; tesis cuyo rubro y contenido es: **DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**

Bajo estas consideraciones, es que al no haberse acreditado los hechos materia de la acusación, por lo tanto, tampoco se puede tener por justificados los delitos de **violación, equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, y menos aún, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** en su comisión.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo **405, fracción I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que procede es decretar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado *****.

En virtud del sentido del presente fallo, de acuerdo al numeral **401** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a los delitos en mención; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Puntos Resolutivos:

Primero: No se demostró la existencia de los hechos materia de acusación y, por lo tanto, tampoco se acreditaron los delitos de **violación, equiparable a la violación, abuso sexual ni corrupción de menores**, y menos aún, la responsabilidad penal de ***** en su comisión; en consecuencia:

Segundo: Se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor ***** , por los delitos de **violación, equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, dentro de la carpeta judicial *****.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a ***** , solamente por lo que hace a dichos delitos; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que hace a los mencionados ilícitos.

Cuarto: Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043231265
CO000043231265
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Notifíquese. Así lo resuelve y firma³, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Arturo Cipriano Garza de León, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.